

hecho, efectuada la incorporacion de esta capital y su Distrito al Departamento, y refundiendo su gobierno particular al del cargo de V. E., quien deberá desde luego proceder á nombrar el prefecto que corresponda; en el concepto de que si las piezas que se han mandado preparar para el despacho y oficinas de las autoridades departamentales en el edificio de la Diputacion, no estuviesen concluidas, puede V. E. situarlas interinamente en el local que se proporcione.”

NUMERO 1828.

Febrero 22 de 1837.—Providencia del Ministerio de Hacienda.—Que toda partida de cargo ó data, á más de firmarse por el que entregue ó reciba, especifique las cantidades de plata, cobre ó vales en que se reciba ó pague.

Habiendo llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente interino, los abusos á que ha dado lugar en algunas oficinas de Hacienda la baja en el valor nominal de la moneda de cobre, y que aquellos son trascendentales al interés del erario, ó en perjuicio de los empleados de inferior gerarquía, se ha servido resolver, que toda partida, ya sea de cargo ó de data, á más de firmarse por el que entregue ó reciba, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, exprese y especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago, de modo que, sumadas ó reunidas todas ellas, se ponga al márgen ó columna exterior el importe de su totalidad.

NUMERO 1829.

Febrero 24 de 1837.—Decreto del supremo gobierno.—Se establece una inspeccion general de guías y tornaguías.

El presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de la autorizacion que me conceden los decretos del congreso general, de 19 y 20 de Setiembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Para hacer efectiva la recaudacion de los derechos que designan las leyes á los efectos nacionales y extranjeros, se establece una inspeccion general de guías y tornaguías, sujeta inmediatamente al gobierno.

2. Se compondrá de los empleados, y con las dotaciones anuales que se expresan:

Inspector con.....	3.600 0 0
Oficial primero.....	2.000 0 0
Segundo.....	1.800 0 0
Tercero.....	1.600 0 0
Cuarto.....	1.400 0 0
Quinto.....	1.200 0 0
Sexto.....	1.100 0 0
Sétimo.....	1.000 0 0
Octavo.....	900 0 0
Noveno.....	850 0 0
Décimo.....	800 0 0
Undécimo.....	750 0 0
Duodécimo.....	700 0 0
2 Escribientes, á 600 ps.....	1.200 0 0
2 Idem, á 550 ps.....	1.100 0 0
2 Idem, á 500 ps.....	1.000 0 0
2 Idem, á 450 ps.....	900 0 0
1 Portero mozo de oficio.....	400 0 0
Gratificacion anual de un ordenanza.....	72 0 0
Total.....	22.372 0 0

3. Estos destinos, que serán propietarios, se proveerán ahora sin propuestas por el gobierno, en empleados de otras oficinas, pensionistas, cesantes ó jubilados, si fuere posible.

4. En caso de vacante, si es del jefe, se hará la provision con arreglo á las leyes, y en las demas por rigurosa escala, que comprenda á los escribientes.

5. El abono de sueldos, gratificacion del ordenanza y gastos menores de oficina, se hará por la aduana de México.

6. Las atribuciones de la inspeccion serán:

Primera. Cuidar de que se imprima el competente número de guías, pases y responsivas, y de que por la oficina de papel sellado se les ponga el que determina el art. 9.

Segunda. Proveer de dichos documentos con la debida oportunidad, para que sirvan en cada año, á las administraciones y receptorias de rentas, ó ántes, de los ejemplares que éstas pidan.

Tercera. Llevar una cuenta exacta y circunstanciada, abriendo para ello los correspondientes libros de cargo y data, de todas y cada una de las guías y tornaguías que se envíen á las expresadas oficinas, haciendo los cotejos convenientes con las constancias necesarias que han de remitir las administraciones, conforme previenen los artículos 13 y 14.

Cuarta. Examinar si los cargamentos que se guien por las aduanas marítimas, son de los importados legalmente, segun las respectivas hojas de despacho, usando para ello de las noticias que ordena el art. 14, y de las otras más que la inspeccion considere necesarias.

Quinta. Cuidar de que se le envíen las tornaguías ó constancias del correspondiente pago de derechos, y de pasar aquellos documentos á la Contaduría mayor de Hacienda.

Sexta. Formar los reglamentos para el cabal cumplimiento de este decreto, tanto para gobierno de las administraciones, como para el régimen económico interior de la inspeccion.

Sétima. Dictar ó promover todas las providencias que crea conducentes á los fines de su institucion, y además, lo que estime necesario, siempre que del exámen de los documentos ó por cualquier otro motivo fundado, aparezca ó sospeche mala versacion de los empleados.

Octava. Hacer á los comisarios los encargos que juzgue oportunos.

7. Las facultades que este decreto co-

mete á la inspeccion, se entiende desde el dia en que se publique.

8. Todas las administraciones de rentas, tanto principales como subalternas, se corresponderán directamente con la inspeccion, obedeciendo las órdenes que les comunique y consultándole las dudas sobre los objetos de este decreto.

9. Las guías, tornaguías y pases irán con el sello particular, que tendrá la inscripcion de *Inspeccion de guías*, expresándose los años del bienio.

10. No se expedirán en lo sucesivo pases, si no es para las mercancías cuyo valor no exceda de cincuenta pesos.

11. Al fijar los administradores y receptores el plazo para la presentacion de tornaguías, tendrán presentes las distancias de los puntos á que se dirijan los cargamentos y estado de los caminos, y además, los ochenta dias de que habla el artículo siguiente, en el concepto de que nunca excederá de un tercio más del tiempo necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente, cuyo término podrá ampliarse hasta por la mitad del concedido.

12. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas cuando más tres lugares de escala ó término de destino, especificándolos, y solo podrán detenerse en cada uno de los dos primeros puntos, veinte dias, y en el tercero treinta. Donde quiera que se cumpla el término respectivo, se dará por concluida la guía, cobrándose los derechos correspondientes.

13. Ninguna guía ni tornaguía podrá expedirse por duplicado. En el caso de extravío, se librá certificacion que exprese ser cierto haberse dado, la fecha y el número, con cópia certificada de la factura, si fuere guía, ó de la partida de pago, si fuere tornaguía.

14. Todas las administraciones interiores de rentas, tanto principales de Departamento, como subalternas, dirigirán semanalmente á la inspeccion, en los términos que ella disponga, una noticia de

las guías y tornaguías que hayan expedido.

15. Las administraciones marítimas y fronterizas, así en estas noticias, como en las guías que expidan, pondrán nota que exprese el buque en que fué importado el cargamento á que se refiera la guía, fecha de su arribo, consignatario á quien vino, y número de la hoja ó nota de despacho á que pertenezca.

16. En las administraciones y receptorías donde se adeude parte de un cargamento por vía de escala ó tránsito, los exactores anotarán el pormenor de los artículos vendidos ó que adeudan, con expresion del importe de los derechos satisfechos, la fecha y fojas del libro en que conste el cargo, poniendo tambien, cuando empiece su uso, el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán los derechos que se cobrarán íntegramente.

17. Los administradores y receptores en las tornaguías que expidan, pondrán media firma, y además, expresarán la fecha y foja del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo de los derechos; y si el adeudo fuere del resto de un cargamento, se contraerá la nota, ó solo los derechos que se recauden por el mismo resto.

18. En el caso de que no se ejecute de pronto el pago de derechos, sino que se asegure con depósito de numerario ó de efectos, expedirá las respectivas tornaguías, explicando en ellas mismas la clase de caucion, y dando aviso oportuno á la Inspeccion general, del pago cuando se verifique, expresando la fecha en que se hizo y la foja del libro en que se asentó, cuyas últimas circunstancias se omitirán en las tornaguías que se dieren de efectos que son libres de derechos, bien que expresando en ellas esta razon.

19. Si á la introduccion de algunos efectos, se alegare privilegio ó excepcion de derechos, ó se encontrase que no concuerdan en cantidad ó calidad con la guía ó factura, se expedirá un certificado sin esperar la declaracion del punto, explicando la causa por qué no se da la tornaguía. El

administrador que expidió la guía, no exigirá los derechos cuando se le presente este documento; pero sí estará al cuidado de reclamar y recoger la tornaguía, para matar el cargo que le quedará abierto hasta que la remita á la Inspeccion.

20. A toda tornaguía que se expida, se pondrá al tiempo de entregarse, el sello de la administracion ó receptoría por donde se verifique, sin cuyo requisito no se admitirá en las oficinas donde haya de presentarse aquel documento. El gobierno, por conducto de la Inspeccion, dirigirá á las oficinas los sellos respectivos, cuyo uso y lo que acerca de ellos está prevenido, comenzará en todas las administraciones y receptorías precisamente el dia que señalare el mismo gobierno.

21. Los administradores y receptores, bajo su responsabilidad, cuidarán así de que no se haga abuso del sello, como de que se evite su extravío; mas en este caso darán inmediatamente aviso á la Inspeccion, para que sin pérdida de tiempo disponga se les provea de otro, cuyo costo será de cuenta del respectivo administrador ó receptor, con más el duplo de todo su importe; dictando la propia Inspeccion las providencias oportunas, á fin de averiguar la causa del extravío, y que se pongá á disposicion de la autoridad judicial al que apareciere haberlo extraviado; y entretanto se recibe el nuevo sello, se pondrá nota que explique el motivo de su falta en los documentos que se libren.

22. Si ántes de que se reciba el nuevo sello, pareciere el extraviado, se usará de éste hasta el momento en que llegue aquel, devolviéndose el antiguo por el correo inmediato, lo que se ejecutará tambien si pareciere despues que se use del nuevo.

23. Cuando los sellos vayan inutilizándose, cuidarán los administradores de avisarlo á la Inspeccion, la que dispondrá se abran y remitan nuevos con las debidas precauciones, cuidando los administradores, despues que los reciban, de devolver los antiguos por el correo inmediato con

certificacion de la administracion de correos.

24. En el acto que se presenten las tornaguías, y para que quede cancelada la fianza de ellas, los administradores y receptores, á presencia de los interesados, dispondrán que en las facturas en que conste la obligacion, se anote el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique, autorizándose esta razon con media firma de los propios administradores ó receptores, y dándose recibo de la tornaguía.

25. Las tornaguías que se exhiban en las administraciones y receptorías, se dirigirán semanariamente á la Inspeccion.

26. Toca inmediatamente á los administradores, receptores y subreceptores exigir á los responsables las tornaguías, ó en su defecto el pago de los derechos respectivos, y no haciéndolo los causantes en el dia siguiente al del vencimiento del segundo plazo, incurrirán en la multa de un diez por ciento, computado sobre el valor á que ascienden los mismos derechos, aunque despues se presente la tornaguía.

27. A fin de que en ningun caso quede en descubierto la Hacienda pública, no se expedirá guía por las administraciones ó receptorías, si no es bajo la competente fianza, dada por sugeto capaz de responder por la tornaguía ó por los derechos y multa, de que serán responsables los propios administradores y receptores, á no ser que justifiquen no haber sido omisos y haber gestionado sobre el cobro con arreglo á las leyes.

28. Inmediatamente, á más tardar dentro de ocho dias de cumplido el segundo plazo, se formará la respectiva liquidacion de derechos, procediéndose para ello previamente, respecto de los efectos extranjeros que consten en la factura de obligacion de responsivas, á la designacion de cuotas de arancel ó aforos, sujetándose á estos últimos los efectos nacionales, ó á tarifa si fueren del viento. Los aforos se harán por el precio de plaza, al tiempo de verificarlo.

29. Luego que se haya concluido la liquidacion de derechos y fijado la multa, notificará el administrador ó receptor, al responsable, la exhibicion del importe de todo; y si no la hiciere en el acto, usará de la facultad coactiva, con arreglo al decreto de la materia.

30. En ningun caso habrá lugar para la devolucion de la multa, pero sí á la de los derechos que se exijan en defecto de la tornaguía, si ésta se presentare dentro del término de seis meses, contados desde el siguiente dia en que se cumpla el segundo plazo. Pasando dicho término, aun cuando se exhiba aquel documento, no habrá lugar á la devolucion.

31. Aun en el caso en que deba hacerse la devolucion de que habla el artículo anterior, no procederán por sí á ejecutarla los administradores, sino que esperarán la orden que lo prevenga, de la Inspeccion, y ésta podrá disponerlo solo en el término que designa el mismo artículo, si examinada la tornaguía que deberá remitirsele, no encuentra en ello embarazo. Toda devolucion que de otra manera se ejecute, será de la responsabilidad de los administradores.

32. Si pasado el término para la presentacion de tornaguías, no hiciere constar el respectivo administrador ó receptor el pago de derechos correspondientes, dará parte la Inspeccion á la autoridad judicial que corresponda, á fin de que haga efectiva la exhibicion á que sujeta á los exactores el art. 27.

33. Entretanto reciben las administraciones y receptorías las guías, pases y responsivas que ha de dirigirles la Inspeccion, usarán de los documentos de esa clase que actualmente tengan existentes, remitiendo á la propia Inspeccion los ejemplares sobrantes que de ellos les resulten, luego que reciban los nuevos que han de reemplazarlos.

34. Podrá continuarse la práctica, donde esté establecida, de expedir pases en cartas de envío, estampándose en ellas el respectivo sello.

NUMERO 1830.

Marzo 2 de de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Sobre el modo de proporcionar bagajes á los oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deben marchar.

Dí cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E., fecha 18 de Enero del año próximo anterior, en que traslada la consulta del señor comisario general de México, sobre que se vuelva á adoptar el método que antes del sistema federal habia respecto á bagajes para oficiales, cuando sean en muy corto número, ó no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar, relevándose de lugar en lugar; y teniendo en consideracion que la práctica que se observaba ántes de dicho sistema para los mencionados bagajes, no es tan fácil restablecerla hoy, porque no debiéndose contratar los que sean necesarios para la conduccion de municiones, trenes, efectos de parque y equipaje de toda clase de oficiales, conforme al artículo 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1826, ó no podrian verificarse estas contratas, como no las habia antiguamente, y en este caso no se obraba con arreglo á la ley, ó si se verificaban en cada punto donde se relevasen los bagajes, ésto, además de que no siempre se haria practicable, originaria de moras trascendentales al servicio y mayores gastos á la Hacienda pública; S. E. ha resuelto, que en caso de que no haya arriero que voluntariamente quiera ir hasta el punto donde deban marchar los bagajes, y éstos sean en muy corto número, la Comisaría general ministre la cantidad correspondiente á su importe, á los oficiales que marchen ó vayan encargados de las conducciones, para que ellos, por medio de las autoridades de los pueblos, se los proporcionen por sus justos precios; en el concepto de que si ni aun ésto se puede verificar, y es de absoluta necesidad la mar-

cha de los bagajes, se comprometa por las referidas autoridades á los arrieros á que vayan con sus mulas, en óbvio de los perjuicios que de lo contrario se seguirian al servicio.

NUMERO 1831.

Marzo 2 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Establecimiento de una junta directiva para el arreglo del ramo de Marina, y nombramiento de su presidente y vocales.

Ya que se ha logrado un aumento considerable en la marina nacional de guerra, desea el Excmo. Sr. presidente interino, que el ramo se arregle competentemente conforme á la Ordenanza que lo rige, y á las demas leyes vigentes que existen sobre el particular, y para proceder con el acierto y legalidad que corresponden, ha resuelto S. E., que se establezca la junta directiva prevenida en la misma Ordenanza, con el objeto de que ésta, en uso de sus atribuciones, le exponga cuantas medidas sean convenientes, y las mejoras y reformas que estime necesarias é indispensables al mencionado provechoso fin.

Y satisfecho S. E. de los conocimientos y demas cualidades recomendables que adornan á V. S., así como de sus servicios y antigüedad, se ha servido nombrarle vocal presidente de la expresada junta, sin que por esta comision se le dispense de continuar en el desempeño de la que tiene en la Secretaría del despacho que es á mi cargo, y S. E. espera que V. S. aceptará este encargo; pues en ello se interesa el bien y prosperidad del ramo á que pertenece, y el crédito, utilidad y engrandecimiento de la patria.

Las reuniones de la junta expresada pueden verificarse en el salon de recibo de la misma Secretaría de Guerra, y para vocales de ella ha elegido el referido Excmo. Sr. presidente interino á los Sres. capitán de navío, D. José María Tosta, á los de fra-

gata, D. Guillermo Wise y D. Francisco García, al magistrado de la audiencia de este Departamento, Dr. D. José Ramon Betancourt, y al oficial primero del Ministerio de Marina, D. Angel Ituarte, á quienes con esta fecha se les dirigen las comunicaciones correspondientes.

Y de suprema orden lo digo á V. S. para su satisfaccion, y á fin de que cuanto ántes proceda á la instalacion de la predicha junta directiva.

NUMERO 1832.

Marzo 5 de 1837.—Providencia del Ministerio de Guerra.—Que los comandantes generales ejerzan en los cuerpos y casos que expresa, las facultades de subinspectores, para intervenir en todo el gobierno interior y económico de dichos cuerpos.

Convencido el supremo gobierno de la necesidad que hay para conservar el orden y disciplina de los cuerpos del ejército, de que los comandantes generales intervengan en su gobierno interior, tuvo por conveniente, ántes de acordar esta medida, oír sobre el particular la opinion de los señores inspectores de la milicia permanente y activa, á fin de que con todo el conocimiento adquirido por la experiencia, manifestasen los términos en que podia adaptarse para la consecucion de tan interesantes objetos.

En consecuencia, los señores inspectores, penetrados de la utilidad y ventajas que deben resultar al ejército con la medida indicada, manifestaron que estaban conformes en delegar sus facultades á los comandantes generales, para que con el carácter de subinspectores desempeñen la fiscalizacion del mecanismo de los cuerpos, tan necesaria para su mejor arreglo y disciplina, y sin alterarse el sistema establecido por la Ordenanza general del ejército, se eviten en lo sucesivo, por la intervencion inmediata de estas autoridades, las malas versaciones y desórdenes que han no-

tado en algunos cuerpos, sin que su actividad y celo haya podido remediarlos ó evitarlos en todos los casos que han ocurrido, por las largas distancias en que se hallan y han estado los cuerpos.

De esta conformidad resulta no existir ya el obstáculo que han tenido los comandantes generales para intervenir por solo su carácter en el gobierno interior y económico de los cuerpos, y por consiguiente, que con la delegacion de facultades de los inspectores, quedan sin lugar los efectos de la prohibicion que se hizo á aquellas autoridades en las reales órdenes de 24 de Abril de 1772 y la de Mayo de 1804, respecto á que tampoco existe ya el fundamento en que se apoya la prohibicion, que fué el de evitar que los comandantes generales arbitrariamente ejercieran las atribuciones exclusivas á los inspectores.

En tal concepto, el Excmo. Sr. presidente interino está conforme en que los señores comandantes generales ejerzan en los cuerpos de infantería y caballería de la milicia permanente y activa, que se hallan en la demarcacion de su mando, y están separadas del punto donde residen los señores inspectores generales, las facultades que en clase de subinspectores les delegan respectivamente los mismos señores inspectores, para que en virtud de ellas puedan intervenir en todo el gobierno interior y económico de los cuerpos, cuidando de la legítima inversion de los caudales, de la instruccion y disciplina de la tropa; de que esté bien alimentada, armada, vestida y calzada; del buen entretenimiento de los hombres, caballos y acémilas; y por último, de todos los ramos de cada cuerpo, celando sobre los defectos generales ó particulares que adviertan, para que se subsanen y eviten en lo sucesivo, todo lo que es muy conforme á lo prevenido en el art. 28 del tít. 8º, trat. 3º de la Ordenanza general del ejército. Sin embargo de que el Excmo. Sr. presidente interino no duda que los señores comandantes generales usarán de la expresada au-

torizacion, con sujecion y dependencia de las inspecciones respectivas, no puede omitir advertirles, que aunque la expedicion de licencias absolutas, y cédulas de retiro y premios á la tropa, corresponde exclusivamente á las mismas inspecciones, así como la aprobacion de los nombramientos de sargentos, y de los capitanes cajeros y oficiales habilitados y depositarios, será conveniente que en las relaciones respectivas, instancias que promuevan los individuos de los cuerpos, y en las propuestas de ascensos formadas por los jefes, manifiesten su juicio dándoles curso por los conductos establecidos por las leyes, para que con la instruccion competente recaiga la resolucion que corresponda.

NUMERO 1833.

Marzo 8 de 1837.—*Ley.*—*Se reduce el valor de las cuartillas de la moneda de cobre á un octavo de real, no comprendiéndose la particular del Departamento de Zacatecas, y otras prevenciones.*

Art. 1. Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuartilla un octavo de real.

2. El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3. Por el valor que fija el art. 1º, será recibida en todas las oficinas de Hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4. A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, previa una li-

gera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez, con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda, de 10 á 1,000 y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.

5. El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el de 1 por ciento al mes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de Hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.

NUMERO 1834.

Marzo 10 de 1837.—*Providencia del Ministerio de Hacienda.*—*Cómo han de especificar todas las oficinas de Hacienda las partidas de existencia de todos los cortes de caja.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que todas las oficinas expresen y especifiquen circunstanciadamente, en la partida de existencias de cuantos cortes de caja practicaren, la cantidad ó importe de oro, plata, moneda de cobre, vales ó recibos de que se componga.

Dígolo á V. SS. de suprema orden, para su cumplimiento en la parte que les toca, y que lo comuniquen á todas las comisarías generales con los fines correspondientes.

NUMERO 1835.

Marzo 11 de 1837.—Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas.

CAPITULO I.

Bases.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nacion que no esté en guerra con la República mexicana, será admitido en los puertos habilitados de ella para el comercio exterior, con tal que se sujete al pago de derechos y observancia de las reglas prescritas en este arancel y reglamentos dados, ó que se dieren, para las aduanas marítimas. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el Seno Mexicano.—Sisal, Campeche, Tabasco, Veracruz, Santa Ana de Tamaulipas y Matamoros.

En el mar del Sur.—Acapulco y San Blas.

En el golfo de California.—Guaimas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

2. Todo buque extranjero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho, sin rebaja alguna, quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengán directamente de puerto extranjero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

3. Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de escala ni el de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su descarga en cualquiera de ellos, y hecha la vista de fondeo, podrán pasar directamente á los habilitados de la República para altura ó cabotaje, á cargar palo de tinte ó cualquiera otro efecto nacional de los exceptuados por ley de derechos á su exportacion, con tal que acrediten, con certificacion en forma de la aduana respectiva, haber pagado en ella el derecho de toneladas.

4. Cualquiera buque extranjero que

quiera disfrutar de la gracia que concede el artículo anterior, deberá sujetarse en el puerto á donde se dirija, á las visitas de sanidad y fondeo que le correspondan; y si llevare caudales para hacer sus compras, llevará tambien otra certificacion en forma de la aduana respectiva, que exprese por letra el numerario embarcado, y que deja satisfecho ya el derecho de exportacion que señala este arancel.

5. Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República, sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, y solo por remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres para su tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso para remediar su necesidad, sin perjuicio de presentar los documentos del cargamento, y de admitir las visitas, rondas y fondeos; pero se les prohíbe trasbordar á otros toda clase de mercancías, por ningun pretexto, bajo las penas que establece este arancel en el capítulo respectivo.

6. Todo buque procedente de puerto extranjero que venga á cualquiera de los de la República, traerá manifiesto por triplicado de su cargamento, firmado por su capitan ó sobrecargo, y además, certificado, firmado y sellado por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nacion amiga.

7. El manifiesto expresado en el anterior artículo, comprenderá todos los fardos, cajones, barriles, pacas y cuantas piezas compongan el cargamento, expresando en general el contenido de ellas, así como su número, por guarismo y letra, las marcas y números correspondientes y persona á quien vengán consignadas. Por la falta de cualquiera de estos requisitos, será castigado el capitan ó sobrecargo con la multa de 500 pesos.

8. A más del manifiesto general del car-

gamento, deberá traer todo buque que proceda del extranjero, facturas por triplicado de cada remesa ó consignacion particular, firmadas por el remitente ó remitentes, en que se expresarán por guarismo y letra los fardos, cajones, barriles, pacas, etc., etc., con las marcas y números correspondientes, clasificándose por guarismo y letra, el número, peso ó medida de longitud y latitud que corresponda á cada mercancía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V de este arancel; pero si los efectos fueren de aquellos cuyos derechos deban exhibirse por factura, deberán, además, contener éstas los precios de cada uno de los respectivos artículos, en el mercado ó punto de su embarque.

9. Estas facturas deberán venir numeradas correlativamente, y certificadas, firmadas y selladas por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto de la procedencia del buque, y á falta de estos funcionarios, por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nacion amiga. La certificacion expresará el número total de partidas de que se compone el manifiesto, las cuales deberán numerarse para el efecto.

10. De los tres manifiestos generales del cargamento, y de las tres facturas pertenecientes á cada remesa ó consignacion particular, deberán venir dos ejemplares de cada uno de dichos documentos, en pliego lacrado y sellado por el cónsul ó vicecónsul mexicano establecido en el puerto respectivo, y en su falta por el jefe de la aduana ó el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, ó por el cónsul ó vicecónsul de alguna nacion amiga, rotulándose el pliego al administrador de la aduana del puerto de la república á donde viniere destinado el buque.

11. El ejemplar restante del manifiesto general del cargamento, lo traerá el capitán ó sobrecargo bajo su responsabilidad, para los fines que se indicarán; y el ejemplar restante de las facturas particulares,

se dirigirá por el remitente en el mismo buque conductor de las mercancías, al consignatario de ellas; á cuyo efecto, el capitán ó sobrecargo del buque y el remitente, recogerán uno y otro documento del funcionario que los haya certificado.

12. El capitán ó sobrecargo de todo buque que proceda de puerto extranjero, deberá traer tambien en pliego cerrado y rotulado, al administrador de la aduana del puerto á donde se dirigiere, para los objetos que se expresarán, copias firmadas y selladas por el jefe de la aduana ó por el que haga sus veces, cualquiera que sea su denominacion, de todas y cada una de las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías que compongan el total cargamento del buque.

13. Bien sea que el buque se halle á la vela, ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presenten á su bordo, en bote ó falúa con el pabellon nacional, el comandante del cuerpo de Celadores, ó el empleado de la aduana comisionado por el administrador, si éste lo juzgare conveniente al servicio, procederá el capitán ó sobrecargo á entregar en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego que deberá traer rotulado al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 10.

14. Al entregar el capitán ó sobrecargo al comandante de Celadores, ó empleado de la aduana, el pliego de que se ha hecho referencia en el artículo anterior, entregará igualmente una noticia bajo su firma y responsabilidad, que exprese los baules, maletas y hultos de equipajes pertenecientes á los pasajeros, y á quiénes corresponden, comprendiendo en dicha noticia el sobrante de rancho, que nunca podrá ser más que el necesario, á juicio del administrador y contador, para regresar directamente el buque al puerto de su procedencia. En el caso de no entregar el capitán ó sobrecargo la noticia prevenida, exhibirá una multa de 200 pesos. El sobrante de rancho que no se juzgue necesari-

rio para el regreso del buque, caerá en la pena de comiso.

15. La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, ó el comisionado de la aduana bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto á los equipajes, y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto si fuere posible, ó á la conclusion de la descarga, o ántes si lo dispusiere el administrador.

16. Los equipajes de que tratan los artículos anteriores, ya sea por la noticia que presentare el capitán ó sobrecargo del buque, ya por la que formare de las parciales el comandante de celadores, ó comisionado de la aduana, serán reconocidos por el comandante de celadores y el vista que designare el administrador, quien declarará libre de todo derecho la ropa de uso de los pasajeros á continuacion del pedimento de despacho que cada uno deberá presentar. Todo lo que no sea ropa de uso, deberá constar específicamente en la noticia: si constare, pagará dobles derechos de los impuestos por este arancel á los efectos de la misma clase; pero lo que no se comprendiere en la expresada noticia, caerá en la pena de comiso. Queda á la prudente calificacion del administrador la determinacion que corresponda sobre la cantidad de ropa de uso que pueda considerarse de la persona, segun su rango y facultades, así como acerca de los pequeños útiles para el viaje de mar.

17. En el caso de que un buque procediere de dos ó más puertos extranjeros, y hubiese hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno el pliego lacrado y sellado que contenga dos de los ejemplares del manifiesto general y de las facturas particulares de los respectivos cargamentos, y el otro pliego que debe tambien contener las copias firmadas y selladas de todas las hojas, partidas ó licencias de embarque de las mercancías, en los mismos

términos que quedan prevenidos para cuando la procedencia sea de un solo puerto.

18. Recibidas quo sean por el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, el pliego y la noticia que deberá entregarles á uno ú otro empleado el capitán ú sobrecargo, conforme á lo prescrito en los artículos 13 y 14, le darán el correspondiente recibo, que siempre será impreso, con el sello de la aduana.

19. El capitán ó sobrecargo del buque, no permitirá que ninguna persona pase á su bordo, ni llegue al habla, ántes de que se presenten la visita de sanidad y el comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana á recoger el pliego y la noticia de que trata el artículo anterior. Si se contraviniese á estas prevenciones, será castigado el capitán ó sobrecargo, con una multa de 300 pesos.

20. A fin de que se cumpla exacta y escrupulosamente lo que se ha prevenido en el inmediato artículo anterior, no se pondrá á bordo de ningun buque procedente de puerto extranjero, guardia de celadores como se ha acostumbrado hasta ahora; á no ser que por motivos fundados, ó circunstancias particulares, siempre por el mejor servicio, así lo dispusiese el administrador, quien en este caso dará orden por escrito para que se admitan á bordo en calidad de guardia permanente, el celador ó celadores que designare.

21. En virtud de lo prescrito por los anteriores artículos, no deberá haber ya guardia permanente en los casos comunes y ordinarios á bordo de los buques procedentes de puerto extranjero, y en consecuencia, dispondrá el administrador que el comandante de celadores ó comisionado de la aduana, acto continuo de entregar al capitán ó sobrecargo el recibo que ordena el art. 18, proceda á sellar las escotillas y mamparas del buque. Este será custodiado, tanto por los celadores de tierra, como por los de ronda, que en bote, falúa ó lancha deben ser nombrados para vigilar á una distancia prudente que evite acercarse

se al habla, é impida los trasbordos; descargas fraudulentas, etc.

22. Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidieren hacer su descarga, cuyo pedimento será siempre por escrito, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la aduana, pase á bordo á quebrantar los sellos, siendo obligacion del capitán ó sobrecargo del buque, expedir papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada, bajo la multa de veinticinco pesos por cada vez que no libre papeleta, ó por los bultos que omita ó aumente en las que librase, sin perjuicio de las demas penas que establece este arancel, si apareciese algun fraude. Si el buque no concluyere la descarga en el mismo dia, se repetirá la operacion de poner y quebrantar los sellos en los términos que quedan prevenidos.

23. Si alguna vez aparecieren quebrantados los sellos de las escotillas ó mamparas, sin que haya pasado á bordo del buque á hacer esta operacion el comandante de celadores ó el comisionado de la aduana, dispondrá el administrador que en el mismo dia, y sin interrupcion, se verifique, á costa del capitán ó sobrecargo, la descarga del buque, llevándose á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte del hecho al juez respectivo para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento del sello no fué por un accidente imprevisible é inevitable, se castigará el delito con la pena que las leyes señalan al de robo con fractura.

24. A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador y contador, ó quien sus veces haga, el pliego cerrado y el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer bajo su responsabilidad segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12, prestando juramento segun su ri-

to, ante aquellos empleados con todas las formalidades necesarias, de que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo por vía de comercio y de fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia que ha exhibido. Si el capitán rehusare otorgar el juramento, el administrador con el auxilio que pida al capitán del puerto, hará que no se permita la salida del buque, hasta que la aduana quede completamente satisfecha de que no hay fraude alguno.

25. En el caso de que el capitán ó sobrecargo del buque no entregaren en el acto que se presentaren á su bordo el comandante de celadores, ó empleado de la aduana, el pliego cerrado y rotulado al administrador, que debe contener los manifiestos generales y facturas particulares, sin que haya ocurrido accidente extraordinario en la navegacion, que justificará siempre, pagará doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer con arreglo al art. 11, autorizándolas el administrador y contador de la aduana.

26. Si el tercer ejemplar del manifiesto general de que trata el citado art. 11, fuere el que dejare de presentarse, por alguna causa extraordinaria que siempre se justificará, se procederá á sacar copias á costa del capitán ó sobrecargo, de los otros dos ejemplares, autorizándolas el administrador y contador de la aduana, sin que la pérdida ó extravíos de dicho documento sea obstáculo para que deje de exigirse el juramento prevenido en el art. 24.

27. Si el capitán ó sobrecargo no exhibiese el pliego cerrado en el tiempo y con las formalidades prescritas, ni tampoco entregase el tercer ejemplar del manifiesto general del buque, caerá éste con todo lo que le pertenece, irremisiblemente, en la pena de comiso, pero no el cargamento que conduzca.

28. Por regla general, la falta de cualquiera de los pliegos de que se ha hecho referencia, induce desde luego sospecha de

fraude: por tanto, se procederá inmediatamente á la descarga del buque sin interrupcion alguna, y dictará el administrador todas las ejecutivas providencias que estime convenientes para impedir el fraude.

29. Las copias de las hojas, partidas ó licencias de embarque contenidas en el pliego cerrado á que se refiere el art. 12, servirán precisamente para que el administrador y contador las cotejen ó confronten con el manifiesto general de cargamento. La omision del capitán ó sobrecargo en entregar estos documentos dentro del tiempo prevenido, será castigada con una multa de doscientos pesos, y la falta absoluta de presentacion con quinientos pesos.

30. El tercer ejemplar de cada factura perteneciente á cada remesa ó consignacion particular, deberá presentarse por el consignatario respectivo al administrador de la aduana, á las seis horas útiles de haberse repartido la correspondencia pública conducida por el buque á cuyo bordo vengán las mercancías; jurando el consignatario al calce de cada ejemplar, y bajo su firma, de estar arregladas y conformes segun su leal saber y entender. Si el consignatario resistiere hacer el juramento prevenido, se registrará toda la carga contenida en la factura, pieza por pieza y con la mayor escrupulosidad.

31. Cuando por algun accidente se hubiere perdido el pliego cerrado en que deben venir los dos ejemplares de manifiestos generales, y de facturas particulares, se sacarán inmediatamente copias autorizadas de éstos por el administrador y contador de la aduana, del tercer ejemplar de que habla el anterior artículo. Si el tercer ejemplar fuere el extraviado, se sacará copia autorizada por los mismos empleados, á costa del interesado, de uno de los ejemplares que debe contener el pliego cerrado de que se trata.

32. Siempre que no se exhibiere el pliego cerrado y rotulado al administrador de la aduana, que debe contener los dos ejem-

plares de manifiestos generales y facturas particulares, ni tampoco entregare el interesado el tercer ejemplar de ellas, en el tiempo y con los requisitos prescritos, caerán en la pena de comiso todas las mercancías de su consignacion, cuyos documentos falten.

33. Inmediatamente que vuelvan á tierra el comandante de celadores ó empleado comisionado, pondrán en manos del administrador el pliego que debe contener los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares, así como la noticia de bultos de equipaje y sobrante de rancho, y cotejando el propio administrador estos documentos, si los hallare conformes, los firmará y dirigirá un ejemplar del manifiesto general y de las facturas particulares, en pliego certificado, á la Direccion general de rentas, por el correo ordinario ó extraordinario si saliese antes.

34. Del ejemplar restante del manifiesto general y facturas particulares, y del que deben exhibir el capitán ó sobrecargo del buque y el consignatario de las mercancías, *uno*, servirá á la contaduría de la aduana, la cual pasará copia autorizada al administrador para las funciones de su despacho y el de los vistas, y *el otro* al comandante de celadores y al alcaide.

35. No exhibiendo el capitán ó sobrecargo los dos ejemplares del manifiesto general y facturas particulares que deben remitir en pliego cerrado y sellado, sea ó nó con causa justificada, dará aviso inmediatamente el administrador á la Direccion general de rentas; y en el momento que exhiban el capitán ó sobrecargo y los consignatarios, el tercer ejemplar de aquellos documentos, y despues de sacadas las copias prevenidas, lo dirigirá en pliego certificado, por el correo ordinario, ó por extraordinario, si saliese antes, á la propia direccion, dándole despues cuenta con lo que resultare de la averiguacion, para los efectos que convengan.

36. Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los dere-

chos prescritos en este arancel aunque no conste su importacion.

37. La omision de algun fardo, cajon, barril, paca ú otra pieza del cargamento, en el manifiesto general, se castigará con una multa igual al valor en el puerto de la pieza ó piezas omitidas; y si no la exhibiere el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecución en bienes suyos ó del buque, ó si no los hubiere, en el buque mismo, y se rematarán en almoneda conforme á las leyes para hacer efectiva la multa. Si la omision fuere de más de seis piezas, se decomisará el buque.

38. Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán por cuenta de los interesados.

39. Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la Hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel jefe, ó el contador, ó el empleado de su confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sedería, mercería, etc.

40. Las medidas de longitud y peso á que se refiere este arancel, y á que ha de sujetarse la regulacion de los adeudos, son las de Castilla la Vieja, conocidas y corrientes bajo sus nombres en la República Mexicana. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata, y los céntimos de á ciento en cada uno de dichos pesos.

41. Todos los géneros, frutos y efectos que se comprenden en la nomenclatura de este arancel, pagarán las cuotas que en ellas se prefijan. Los géneros sujetos á medidas por yardas, anas, varas, etc., cuando en su ancho exceden de una vara, se cua-

drarán, cargándose la cuota respectiva á cada vara cuadrada. A los no comprendidos sobre los precios que consten en las facturas particulares, se les agregará el tanto por ciento que expresa el artículo siguiente, y sobre el total, pagarán el 30 por ciento de derecho.

42. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, el adeudo y cobro del derecho de importacion á toda clase de mercancía, deberá hacerse, ó por la cuota que está designada en la nomenclatura de este arancel, ó por factura, con el aumento correspondiente, segun la clase á que pertenece. El aumento que deberá hacerse sobre los precios de las facturas particulares á los géneros, frutos y efectos no comprendidos en la nomenclatura para el pago del derecho impuesto segun el artículo anterior, será en los términos siguientes:

Clases.

1 ^a A los comestibles de todas clases (exceptuando los prohibidos) y toda mercancía tosca, como alquitran, brea, corcho, jarcia, licores, etc., conocida vulgarmente con el nombre de abarrotes.....	25 por 100
2 ^a A los géneros y manufacturas de lino, cáñamo, estopa y yerbilla..	25
3 ^a Idem idem de lana, cerda, pluma y pelo....	50
4 ^a Idem idem de seda...	10
5 ^a Idem idem de algodón.	125
6 ^a A la mercería y quincajería de todas calidades; pinturas, estampas, papel no especificado en la nomenclatura, y obras hechas con esta materia.....	40
7 ^a A las medicinas, drogas y perfumería.....	50

Clases.

8ª	A los muebles, útiles y adornos para casa. . . .	40
9ª	A la loza, cristal, y vidrios planos y huecos, sin abono de roturas. .	100
10ª	A la peletería y obras hechas con estas materias (que no estén prohibidas) incluyéndose las guarniciones, arneses, monturas con hebillaje ó sin él, adornadas ó sencillas.	60
11ª	A los carruajes de todas clases, ó partes de ellos, forte pianos é instrumentos músicos de todas clases y materias.	15
12ª	A los tejidos y manufacturas de lana ó seda, con mezcla de metales.	10
13ª	La joyería y alhajas de metales finos y piedras preciosas, incluyéndose los relojes de bolsa, cadenas para ellos ó el cuello, etc., etc., pagarán solamente seis por ciento sobre los precios de factura sin ningun aumento.	
14ª	Las cosas no comprendidas en estas clasificaciones ni en la nomenclatura.	40 por 100

43. Cuando los géneros ó manufacturas no comprendidas en la nomenclatura de este arancel se compongan de dos ó más materias, que no sean metales, se aumentará el tanto por ciento sobre el precio de factura de la materia que lo tenga mayor en los designados en el artículo antecedente.

44. El despacho de las mercancías y su entrega por la aduana á los interesados, se hará á pedimento de éstos por hojas tri-

plicadas extendidas en castellano, expresándose por número y letra los bultos, piezas de su contenido, y su peso ó la medida de extension que les corresponda, sin abreviatura alguna; cuyos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin dar el permiso, si no se hallasen extendidos con las formalidades expresadas.

45. Al despacho de las mercancías concurrirán precisamente el administrador ó el contador de la aduana, el vista que designare el administrador, y el comandante de celadores cuando pudiese, y caso de no poder asistir, nombrará persona de su confianza que lo haga á su nombre, y examinarán todos si las mercancías están conformes de toda conformidad con los pedimentos presentados por los consignatarios.

46. Si al tiempo del reconocimiento de las mercancías no comprendidas en la nomenclatura, y de su confrontacion con los respectivos pedimentos, se advirtiese que los precios de ellas estuviesen disminuidos con respecto á los corrientes que tengan en el punto de su embarque, y cuya disminucion no exceda de un diez por ciento, presenciara el despacho indispensablemente el administrador, contador y todos los vistas de la dotacion de la aduana, procediéndose al valúo de las mercancías en que se notare la diferencia, sujetándose á los precios de plaza de donde procedan, en la fecha de la factura. Al valor que resulte del aforo se aumentará una décima parte; y la suma se estimará como valor de la factura para el aumento que corresponda segun el art. 42, y para las demas operaciones de la aduana. Si la disminucion de precios fuere de más de diez y no llegare á veinte por ciento, sufrirá el aumento de una quinta parte del avalúo en los términos expresados. Cuando la disminucion de precios llegare á veinte por ciento sin exceder del veinticinco, se le recargará en los mismos términos una cuarta parte sobre el aforo; pero en este caso, si no acomodare al interesado pagarlo, podrá que-

darse la aduana con las mercancías, satisfaciendo al mismo interesado su importe, sin incluir los gastos, por los precios corrientes del punto del embarque, y al erario sus derechos, con el aumento de la cuarta parte referida.

47. Si la disminucion de precios en las facturas particulares fuere de más de un veinticinco por ciento, en ese caso tomará precisamente las mercancías la aduana por los precios de la factura, abonándose, además, sobre ellos un diez por ciento al interesado.

48. Cuando los empleados del despacho advirtiesen alguna mercancía consignada á uno ó más interesados, aunque igual en clase, color, surtido y ancho, viniere con precios diversos, y que esta diferencia no es notable por su pequeñez, ni tampoco originada de mala fé y sí de las circunstancias particulares del mercado, lo asentarán así todos aquellos empleados al calce de la hoja de despacho, expresando su juicio y fundamentos de él, sobre los motivos de que dimana la diferencia del precio advertido en la factura respectiva.

49. En el caso de que las tres facturas particulares de efectos no comprendidos en la nomenclatura, no estén exactamente conformes entre sí, en el peso, número, calidad ó cantidad, de las mercancías, regirán para la regulacion y cobro de los derechos, los mayores contenidos y las mejores calidades que se expresen en las mismas facturas.

50. Cualquier género, fruto ó efecto, que no esté comprendido en las facturas particulares, y toda suplantacion en cantidad, caerán en la pena de comiso, y además, si la suplantacion excede de un diez por ciento, se castigará al interesado ó consignatario con una multa igual al valor que tuviere el género, fruto ó efecto que se haya omitido ó suplantado, segun el precio estimativo que tuviere en la plaza donde se haya notado la falta ó suplantacion. Toda suplantacion en calidad caerá igualmente en la pena de comiso, y tanto en este caso

como en los anteriores, se detendrán los géneros, frutos, ó efectos que hayan resultado de exceso ó suplantados. No se incurrirá en la pena del comiso cuando las facturas particulares expresen efectos que causan iguales ó mayores derechos que los presentados; pues en ese caso, únicamente deberán cobrarse los derechos correspondientes al efecto expresado en las facturas.

51. Todo género, fruto ó efecto, cuya importacion se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso. En este caso pagará, además, el interesado ó consignatario igual valor al de las mercancías prohibidas, aforadas á precio de plaza por el corriente que tuvieren en el punto de su importacion. Si el mismo individuo incidiere por segunda vez en el propio delito, además de procederse al comiso, se le multará con una cantidad doble al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos expresados; y si la réincidencia fuere por tercera vez, no solo se procederá al comiso y pagará el interesado ó consignatario una multa triple en cantidad al valor de las mercancías prohibidas, aforadas en los términos referidos, sino que sea mexicano ó extranjero, se pondrá á disposicion de juez competente para que se juzgue con arreglo á las leyes, como defraudador reincidente de los caudales públicos. La acusacion de réincidencia ante el juez, se hará solamente cuando á juicio del administrador, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos, den lugar á la persuacion de que se introducen para comerciar.

52. No se incurrirá en las penas pecuniarias y personales impuestas por el artículo precedente y sí solo en la del comiso, siempre que el interesado denunciare por escrito el número y clase de los efectos prohibidos al presentar al administrador el tercer ejemplar de las facturas pertenecientes á la remesa ó consignacion, dentro de las seis horas prevenidas en el art. 30.

53. En el caso de efectuarse aprehension de alguna mercancía prohibida, sin

que aparezca el interesado ó consignatario, se procederá inmediatamente á depositarla en los almacenes de la aduana, y á detener á los conductores, poniéndolos á disposicion de juez competente, para que sin la menor demora proceda á hacer la correspondiente averiguacion del buque de que se hubiere hecho el desembarco, contra cuyo capitán tendrán lugar las mismas penas impuestas en el artículo 50, si no aparecieren otros responsables.

54. Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos precedentes, se exigirán y cobrarán por el administrador de la aduana, en el momento mismo en que se haya incurrido en ellas, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo, y dándoles entrada en el ramo de *depósitos* hasta su oportuna distribucion. Si los interesados no las exhibiesen lisa y llanamente luego que sean requeridos al pago por el administrador, procederá éste, sin dilacion, á exigir las, usando de la facultad coactiva que se le concede para este caso.

55. Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibicion de alguna de las multas pecuniarias, que se imponen en este arancel, ni hubiese bienes competentes sobre que trabar ejecucion, se dará conocimiento al juzgado respectivo para que en defecto de aquellas penas pecuniarias, imponga discrecionalmente á los delinquentes las personales que equivalgan, segun la clase de la falta ó delito, y la cuantía de la exhibicion que debería exigirse.

56. Los cónsules y vicecónsules mexicanos establecidos en los puertos extranjeros, remitirán por primera y segunda vez, cada tres meses, sin falta alguna, á las aduanas marítimas de la República, habilitadas para el comercio exterior, notas de los precios corrientes de plaza de los efectos comerciables de importacion á la República, tanto de los puntos de su residencia, como de los principales de la nacion donde residen, en que no hubiere esta-

blecidos estos funcionarios. Cuando haya una alteracion importante en alguno ó algunos renglones, lo avisarán inmediatamente á las propias aduanas.

57. Luego que en las aduanas marítimas se reciban las notas de precios de que trata el artículo anterior, los administradores, contadores y vistas, consultarán sobre su exactitud con personas inteligentes que merezcan su confianza. Las citadas notas deberán acompañarse en cada aduana á las cuentas que anualmente deben formar y remitir los responsables.

58. Todas las medidas de longitud y peso que consten en las facturas particulares, serán arregladas á las diversas mercancías, segun el uso de los respectivos países, de cuyo esencial requisito cuidarán el administrador, contador y vistas, haciendo los reconocimientos con toda escrupulosidad al tiempo del despacho, hasta asegurarse de su legitimidad y exactitud, por medio de las operaciones prácticas correspondientes, y de la relacion de los precios con las medidas.

59. Las diferentes monedas en que vengán apreciadas las mercancías en las facturas particulares, se reducirán á las conocidas y corrientes en la República, para que sobre el importe que resultare, y aumentado el tanto por ciento respectivo, segun la clasificacion hecha en el artículo 42, deduzca el derecho prefijado. La tabla á que se sujetarán las aduanas marítimas, para la reduccion de las monedas extranjeras, será la siguiente:

	Pesos mexicanos.	Céntimos de peso.
1 Libra esterlina	5	00
<i>Cada libra esterlina tiene 20 schelines, y cada schelin 20 peniques.</i>		
1 Franco		20
<i>Cada franco tiene 20 sueldos, ó 100 céntimos</i>		
1 Marco banco	0	37½

Pesos me- Céntimos
xicanos. de peso.

*Cada banco marco tie-
ne 16 shilling, y éste
12 pfenings.*

1 Real de vellon..... 0 05

*Cada real de vellon tie-
ne 34 maravedis.*

60 Los precios de las facturas particu-
lares vendrán precisamente ajustados á al-
guna de las monedas comprendidas en la
tabla anterior, y no á otras. La infraccion
de este artículo se castigará con una mul-
ta equivalente al 2 por ciento del valor de
los efectos ajustados á diferente moneda
de las designadas en la tabla precedente.

61. Los buques nacionales que proce-
dan del extranjero, deberán descargar todo
su cargamento en el puerto á donde se di-
rijan, y no les será permitido que hagan
el comercio de escala ni cabotaje, hasta
tanto que hayan desembarcado todas las
mercancías que hubieren conducido del
punto ó puntos de su procedencia.

62. A la importacion de las mercancías
no se cobrarán más derechos para la Ha-
cienda nacional que los prefijados en este
arancel.

63. El importador es responsable del
total adeudo de derechos, el cual se divi-
dirá con absoluta sujecion á la ley de 11
de Diciembre de 1833, que se declara vi-
gente en todas sus partes, quedando, en
consecuencia, derogadas todas las que se
opongan á ella.

64. Una vez despachados por la aduana
los géneros, frutos y efectos, no se hará de-
volucion de derechos por pretexto ni mo-
tivo alguno, excepto si hubiere habido er-
ror material de cuenta ó pago en cuanto á
las operaciones aritméticas; no siendo en
estos casos, se tendrá por inadmisibile en
juicio y fuera de él, cualquiera reclama-
cion, sean cuales fueren los motivos que se
alegaren.

65. El reembarque de las mercancías
extranjeras, en cualquiera época que se ve-

rificare, no las exime del pago de los dere-
chos de importacion que señala este arancel.

66. Los administradores de las aduanas
maritimas y fronterizas dispondrán preci-
samente que de cada clase de los géneros,
frutos y efectos extranjeros que se impor-
ten, se reconozcan los tercios, fardos, pa-
cas, cajones, baules y piezas que designa-
ren por sí ó por el vista, conforme á sus
atribuciones; pero si en cualquiera clase
resultare diferencia respecto de lo expre-
sado en el manifiesto general ó facturas
particulares, se repetirá el reconocimiento
en todas las piezas de la misma especie y
aun en todo el cargamento, si así le pare-
ciere conveniente al administrador.

67. En los efectos averiados, se hará
por el vista del despacho, á presencia del
administrador y contador, y de acuerdo
con éstos el comandante de celadores, la
rebaja que sea de justicia en los derechos,
conforme al demérito que los efectos ha-
yan sufrido en su valor.

68. Este arancel comenzará á tener su ca-
bal cumplimiento en las aduanas fronterizas
y en los puertos de la República ha-
bilitados para el comercio exterior, á los
seis meses de su publicacion en la capital
de ella.

69. Todas las prevenciones y reglas pres-
critas en este arancel en cuanto á las obli-
gaciones de los capitanes ó sobrecargos de
los buques, se hacen extensivas en las
aduanas fronterizas á los conductores ó en-
cargados principales de los efectos que por
ellas se importaren.

70. Este arancel podrá ser alterado to-
tal ó parcialmente en cualquier tiempo en
que la autoridad competente lo considere
oportuno; pero ninguna alteracion gravosa
al comercio podrá tener efecto hasta pasa-
dos seis meses de publicado en la capital
de la República.

71. Las bases contenidas en los artícu-
los anteriores dejan ilesos los tratados es-
peciales de comercio celebrados por la na-
cion con las respectivas potencias extran-
jeras.

CAPITULO II.

Exenciones de derecho en todo ó parte.

72. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país de un puerto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

73. Serán libres de todo derecho en cualquiera buque que se importaren, los efectos siguientes:

- Animales exóticos ó disecados.
- Azogue.
- Alambre de cardas.
- Cosas preciosas de historia natural.
- Libros impresos, á la rústica y en pasta.
- Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
- Máquinas, aparatos ó instrumentos para las ciencias.
- Máquinas ó aparatos para la agricultura, minería ó artes; excluyéndose los alambiques.
- Monetarios antiguos y modernos, de todos metales, azufres y cartones.
- Toda clase de embarcaciones en su naturalizacion.
- Plantas exóticas y sus simientes.

74. Los efectos libres de derechos á su importacion, lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

75 No obstante la libertad de todo derecho que establece el artículo 73 para los efectos que en él se especifican, se comprenderán éstos en el manifiesto general y en las facturas particulares con la consignacion personal que previene el artículo 72. Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de 50 pesos, y si no hubiere consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los efectos mismos, y en este caso será la de 100 pesos, entregándose el resto de los efectos al cónsul respectivo.

CAPITULO III.

Prohibiciones.

76. Se prohíbe bajo la pena de comiso y demas impuestas en este arancel, la importacion de los efectos siguientes:

Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el ginebra en botellas, frascos ó tarros.

Almidon.

Anis, cominos ó alcaravea.

Azúcar moscabado, dorado, terciado ó blanco, refinado ó en piloncillo.

Arroz.

Algodon en rama, de cualquiera procedencia.

Añiles.

Alambre de laton y de cobre, de todos gruesos.

Asta.

Arina, excepto en Yucatan.

Botas y medias botas de piel, para hombre y mujer.

Botones de cualquier metal, que tengan grabado ó estampado el anverso ó reverso, con las armas nacionales ó con las españolas.

Café.

Clavazon fundida de fierro, de todos tamaños.

Cobre labrado en piezas ordinarias, para usos domésticos.

Carey y asta labrado.

Charreteras de todos géneros y metales, para insignias militares.

Cordoban de todas clases y colores.

Estaño en greña.

Estampas miniaturas, pinturas y figuras obscenas de todas clases, y en general, todo artefacto obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.

Galones de metales, y de todas clases y materias.

Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones y gamucillas.

Jerga y Jerguetilla.

Harina.

Hilo ó hilaza de algodón, del número 20 inclusive abajo.

Hilo ó hilaza del número 21 inclusive arriba; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.

Jabon de todas clases.

Juguetes para niños, de todas clases y materias.

Loza de barro ordinaria, vidriada, sin vidriar, con pintura ó sin ella.

Libros, folletos y manuscritos que estuvieren prohibidos por autoridad competente.

Manteca de cerdo.

Miel de caña.

Maderas de todas clases, exceptuándose las arboladuras de buques.

Naipes de todas clases.

Oro volador fino y falso.

Oropel de todas clases.

Paños de lana que no sean de primera.

Pergaminos.

Plomo en bruto, pasta ó municiones.

Rebozos de algodón ó seda.

Ropa exterior é interior, hecha para hombre y mujer, de todas figuras, materias y nominaciones, incluyéndose las vestiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptuáanse de esta prohibicion los pañuelos de todos tamaños, guantes, sombreros y las medias.

Sal comun.

Sebo en bruto ó labrado.

Zarapes, frazadas y cobertores de lana y de algodón.

Sayal ó sayalete.

Tabaco en rama y cigarros de papel.

Tejidos ordinarios de algodón; pero esta prohibicion no comenzará sino al año de la publicacion de este decreto.

Trigo y toda clase de granos, legumbres y menestras, con excepcion del maiz, en los casos del decreto de 29 de Marzo de 1827.

Tocino salado, curado ó salpreso, y los destrozos de cerdo.

Zapatos.

77. Quedan derogadas todas las leyes ó decretos expedidos hasta el dia, sobre prohibicion de géneros, frutos y efectos que no estén comprendidos en el artículo anterior.

78. Queda vigente la ley de 29 de Marzo de 1827; en el concepto de que la facultad que este decreto concedió á las legislaturas de los Estados para designar las épocas de importacion, la ejercerán las respectivas juntas departamentales.

79. Se permite la importacion de trigo en las Chiapas, en los casos que así lo determine su junta departamental.

80. Desde la publicacion de este arancel, cesarán los interventores que estableció el art. 1º del arancel de 16 de Noviembre de 1827.

CAPÍTULO IV.

Nomenclatura y clasificacion de efectos y asignacion de cuotas.

PRIMERA CLASE.

Comestibles de todas clases, exceptuando los prohibidos, licores y toda mercancía tosca, conocida vulgarmente con el nombre de abarotes.

Ps. Cs.

— —

A.

Acero de todas calidades, arroba.	1 0
Aceite de olivo, llamado comun ó de comer, incluso el derecho de vasijas, arroba.....	1 25
Aguardiente de uva, simple, en barriles, sin abono de mermas ni tambores, barril hasta de cinco arrobas.....	20 0
Aguardiente de uva, simple ó compuesto, y ginebra, incluso el derecho de vasijas, ya sean de cristal ó barro, ó toneles que pasen de cinco arrobas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	4 0

	Ps. Cs.		Ps. Cs.
Almendra dulce y amarga, con cáscara ó sin ella, arroba.....	2 0		
Azafran seco ó en aceite, libra..	2 0		
B.		H.	
Bacalao de todas clases, arroba..	1 25	Hilo brabante ó á carreto, arroba.	3 0
Becorrillos y tafletes, libra.....	0 50		
C.		O.	
Cacao de Guayaquil, del Pará y de Islas, arroba.....	1 0	Ojalata, tamaño comun, caja de 225 ojas.....	6 25
Cacao de cualquiera otra clase, arroba.....	2 0	Ojalata de marca, caja de 100 ojas.....	6 25
Canela y canelon, libra.....	1 25		
Cera blanca ó trigueña, arroba..	6 25	P.	
Cera vírgen, arroba.....	5 0	Papel florete, ó medio florete, tamaño comun, por una resma hasta de 500 pliegos.....	1 0
Cera labrada, arroba.....	15 0	Papel para cartas, resma hasta de 500 pliegos.....	1 0
Cerveza y cidra, inclusos cascós de uno y medio cuartillos, docena.....	3 0	Papel para cuentas, rayado ó sin rayar, resma hasta de 500 pliegos.....	2 0
Cerveza y cidra, en cualquiera otra vasija, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2 75	Papel de estraza ó estracilla, resma hasta de 500 pliegos.....	0 25
Clavo especie, y clavillo, libra...	0 50	Pasas, higos y toda fruta seca, arroba.....	0 75
E.		Pimienta fina y ordinaria, arroba.	2 0
Esperma labrada, libra.....	4 25	Plumas para escribir, millar....	3 0
Idem en marqueta, libra.....	0 12½	S.	
F.		Sombreros comunes hechos, finos ó ordinarios, de todas materias, cada uno.....	3 0
Fierro en bruto ó labrado en barrillas, barras y almadanetas, quintal.....	2 0	Sombreros en cortes, cada uno..	2 0
Fierro labrado en toda clase de piezas que no pertenezcan á mercería ó quincallería, quintal.....	3 0	T.	
Fierro colado, laminado ó fleje, quintal.....	6 0	Té ó cha, libra.....	1 0
		Tabaco labrado en puros, libra..	3 0
		Idem en rapé ó polvo, libra.....	2 0
		V.	
		Vinagre, arroba.....	1 0

	Ps.	Cs.		Ps.	Cs.		
Vino blanco de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	50	dos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, bordados ó calados, hasta de una vara, vara..	0	18		
Vino tinto de todas clases, incluso el derecho de vasijas, sin abono de mermas ni tambores, arroba.....	2	25	Pañuelos lisos blancos ó de colores, hasta de una vara por cada uno, docena.....	2	50		
SEGUNDA CLASE.			TERCERA CLASE.				
Lino, cáñamo, estopa y yerbilla.			Lana, cerda, pluma y pelo.				
Cinta de todas clases y colores, libra.....	0	75	Bayetones hasta de una vara, vara.....	0	25		
Hilo de lino, blanco, de todas clases y números, libra.....	1	0	Cachemiras y merinos de todas clases y colores, hasta de una vara, vara.....	1	0		
Hilo de lino, de colores, de todas clases y números, libra.....	1	50	Casimires lisos, rayados ó listados, hasta de una vara, vara..	0	75		
Lienzos y tejidos, blancos y crudos, lisos, legítimos ó contrahechos, hasta de una vara, vara.	0	9	Estambre ó hilo de lana, libra..	0	75		
Lienzos y tejidos blancos y crudos, ó de colores, legítimos ó contrahechos, labrados, asargados ó adamascados, hasta de una vara, vara.....	0	12½	Medias de todos tamaños y colores, docena.....	2	0		
Lienzos y tejidos blancos y crudos, legítimos ó contrahechos, pintados, lisos, ó listados ó rayados, hasta de una vara, vara.	0	10	Paños y pañetes de primera, lisos, rayados ó listados, vara cuadrada.....	1	0		
Lienzos y tejidos de cáñamo ó estopa, ó yerbilla de todas clases, hasta de una vara, vara.....	0	8	Tejidos asargados, como alepin, cúbica, chalono, anascote, barragan, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	15		
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	0	Tejidos lisos, como bayetas, franetas, ipres, lanillas, etc., etc., hasta de una vara, vara.....	0	12½		
NOTA.—Todos los lienzos y tejidos comprendidos en esta clasificación, si tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán la cuota como de algodón en la clase correspondiente; exceptúanse de esta regla general las clases siguientes, que pagarán las cuotas que á continuación se expresan.			Tejidos labrados ó adamascados, hasta de una vara, vara.....			0	15
Lienzos y tejidos blancos y cru-			Tripe y alfombras de todas clases, hasta de una vara, vara..			0	75
			NOTA.—Los tejidos ó hilados comprendidos en esta clasificación, cuando tuvieren en su tejido alguna mezcla de algodón, pagarán, además de la cuota que á su clase corresponda, un 15 por ciento sobre su misma cuota.				
			CUARTA CLASE.				
			Sedas.				
			Blondas, encajes y punto de tull, de todas clases y colores, lisos ó bordados, de solo seda, libra.			12	0

	Ps.	Cs.
Medias lisas, bordadas, listadas ó caladas, de solo seda, de todas clases y colores, libra.....	3	75
Listones, chamberguillas, revencillos y toda clase de cintas, de solo seda, inclusas las de terciopelo, raso, etc., libra.....	2	0
Paraguas ó quitasoles de todos tamaños, cada uno.....	1	25
Seda pelo, de todas clases y colores, libra.....	2	50
Seda floja ó torcida, de todas clases y colores, libra.....	2	0
Seda cruda en rama, de todas clases, libra.....	1	0
Tejidos puramente lisos, y labrados ó estampados de solo seda, de todas calidades, colores y anchos, libra.....	3	0

NOTAS.—1^a Los tejidos y demas mercancías comprendidas en esta clasificacion, aunque tuvieren en su tejido alguna otra mezcla que no sea metal, pagarán la cuota designada correspondiente á su clase.

2^a Los tejidos bordados ó calados, ó con mezcla de metales; los cortes de todas clases para ropa y ornamentos para el culto, y los pañuelos lisos, labrados, estampados, bordados ó calados, de todas clases y tamaños, adeudarán y pagarán los derechos correspondientes por factura, con arreglo al art. 42 de este arancel.

QUINTA CLASE.

Algodones.

Cintas blancas y de colores, libra.	0	50
Hilaza blanca ó trigüeña, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	0	19
Hilaza de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra...	0	50
Hilo blanco, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	0
Hilo de colores, del número 21 inclusive para arriba, libra.....	1	50

	Ps.	Cs.
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, lisos, hasta de una vara, vara.....	0	12½
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, asargados, arrasados, adamascados, terciopelados ó afelpados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, blancos y trigüeños, bordados ó calados, hasta de una vara, vara.....	0	14
Lienzos y tejidos, pintados, lisos, listados, rayados, asargados, adamascados, terciopelados, afelpados, bordados ó calados, hasta de una vara, vara...	0	12½
Medias de todos tamaños, clases y colores, docena.....	2	25
Pañuelos de todas clases y colores, hasta de una vara, cada uno.....	0	12½

NOTA.—Todos los lienzos, tejidos é hilados comprendidos en esta clasificacion, aunque tengan en su tejido mezcla de lino, cáñamo ó yerbilla, pagarán la cuota como de algodón, en su clase correspondiente.

SEXTA CLASE.

Mercería y quincallería.

Plata labrada, cada onza.....	0	75
-------------------------------	---	----

CAPITULO V.

De la exportacion.

82. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exportaren serán libres de todos derechos, y ni los Departamentos ó territorios de su procedencia, ni los del tránsito, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion; excepto los siguientes que pagarán para la Hacienda nacional:

Oro acuñado.....	2	por 100
Idem labrado, quintado.	2½	idem.
Plata acuñada.....	3½	idem.
Idem labrada, quintada.	4½	idem.

83. Se prohibe bajo la pena de comiso, la exportacion de oro y plata en pasta, o en piedra y polvillo; los monumentos y antiguedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño tenga por objeto entriquecer los gabinetes de los sabios, a juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podran exportarse.

84. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a este arancel.

CAPITULO VI.

Casos en que se incurre en el comiso ni otras penas.

85. Ademas de los casos en que se incurre en la pena de comiso de los efectos, y en las pecuniarias o personales expresadas en los articulos 7, 14, 15, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 37, 46, 47, 49, 50, 51, 53, 55, 60, 75 y 83, se incide tambien en algunas de dichas penas en los casos siguientes.

86. Toda embarcacion nacional o extranjera, cualquiera que sea su porte, forma y procedencia, que se encuentre descargando en las costas, rios o cualquiera lugar que no sea puerto habilitado, incurra con todo su cargamento en la pena del comiso, quedando cada uno de los individuos que conduzca la embarcacion, sujeto a una multa de 500 a 3,000 pesos, segun el valor del mismo cargamento, y ademas, seran condenados todos, de seis meses a seis años de presidio. Al que no pudiere pagar la pena pecuniaria, se le duplicara el tiempo de la corporal. Todos cuantos coadyuven o protejan el desembarco o la conduccion por tierra, de efectos introducidos por los lugares que indica este articulo, sufriran las propias multas y penas corporales que el establece, cayendo en comiso las caballerias, carruajes, efectos y utensilios que en el acto de la aprehension se les encuentren. Los que introduzcan tran-

87. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero o el de cabotaje, se aprehendan efectos que se estan introduciendo o se hubieren introducido, sin observancia de alguna de las formalidades prescritas en el presente decreto, o con infraccion de alguna de las instrucciones o reglamentos expedidos por el gobierno, caeran en la pena de comiso, tanto los efectos como los botes, canoas, piraguas y demas embarcaciones de cualquiera clase.

88. Si la aprehencion fuere de efectos prohibidos, se impondran, ademas, las multas de que trata el articulo 51.

89. Si fueren efectos estraneros, sufriran los importadores o introductores, ademas del comiso de los efectos, las embarcaciones, los carruajes, bestias de silla y carga, con todos los arneses y monturas que se aprehendan, la multa de un duplo de su valor al precio de estanco en la plaza respectiva. En defecto de la exhibicion, seran condenados a presidio por el tiempo de dos hasta ocho años. En caso de reincidencia se duplicara la pena; y ademas, se juzgara al reo y se le aplicara la correspondiente al delito de defraudador reincidente de los caudales publicos. Cuando el valor del comiso exceda de 500 pesos, el nombre y delito del reo se publicara por nueve dias en los periodicos oficiales; y si el delincuente fuere extranjero no naturalizado, sera expellido del territorio de la Republica desde la primera vez que incurra en el delito de contrabando, si el valor de él excede de dichos 500 pesos. La accion de reincidencia ante el juez, solo se hara por el administrador, cuando a su juicio, por las circunstancias del caso, las de la persona y el monto de los efectos den lugar a la persuacion de que se introducen para comerciar.

90. Si la aprehencion fuere de monedas

falsa de cualquier metal, además del comiso de cuantos efectos establece el artículo anterior y de la multa que señala, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Para la aplicación de la multa en estos casos, se estimará el valor de la moneda falsa en el que tendría si fuera legítima. Cuando el reo carezca de posibilidad de exhibir la multa, costeará el erario la cantidad distribible al denunciante, aprehensores y promotor fiscal, en los términos que para caso semejante determina el artículo 99; quedando siempre á beneficio del fisco el metal resultante de la fundición de la moneda falsa.

91. El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de 1.000 pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prisión, por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque ó de las lanchas ó botes de él. Iguales penas se aplicarán en los propios términos á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de sus buques, ó de las lanchas ó botes de ellos, cualesquiera efectos de otros buques, cayendo los efectos en la pena de comiso.

92. Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son desde que nazca el sol hasta que se ponga. Los efectos que se desembarquen ó embarquen fuera de aquel tiempo, incurrirán en la pena del comiso; y los capitanes ó sobrecargos, patrones, auxiliadores y demás cómplices, sufrirán la multa ó la pena equivalente que impone el artículo anterior.

93. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuere y condicion, que auxilie ó contribuya á las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen del robo doméstico con abuso de confianza; publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficia-

les de la República, por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

94. Todo individuo que fuere procesado por delito de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establezcan para los juicios y negocios de Hacienda.

95. Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores; poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

CAPÍTULO VII.

Distribucion de los comisos.

96. El valor remanente de los efectos decomisados, despues de hechas las deducciones que previene el art. 101, se dividirá en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante; otra al aprehensor ó aprehensores, y la otra se dividirá con igualdad entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores. En las aduanas fronterizas y de cabotaje, la parte del comandante de celadores se dará al interventor.

97. Cuando no haya denunciante y los aprehensores fueren empleados de la aduana ó del cuerpo de celadores, ó tropa de la guarnicion, se aplicará tambien la parte del denunciante á los aprehensores; pero si éstos últimos no pertenecieren á las clases expresadas, recibirán la mitad de lo que tocará al denunciante, y la otra mitad se repartirá entre el promotor ó promotores fiscales, el administrador y el comandante de celadores.

98. No tendrán parte en el comiso los denunciantes de los efectos de su propiedad ó de su consignacion.

99. Los efectos estancados se aplicarán

al erario; y la multa que exhiban los contrabandistas segun el art. 89, se distribuirá en las proporciones que para sus casos explican los artículos 96 y 97, con la deducción prevenida por el art. 100, pero sin que tengan lugar en este caso, las que dispone el art. 101. Cuando los reos no hayan podido pagar las multas, la Hacienda publica satisfará de sus fondos el valor del comiso, el cual se distribuirá en la forma siguiente: cuatro novenos al denunciante; cuatro novenos al aprehensor ó aprehensores, y el noveno restante al promotor ó promotores fiscales. Si no hubiere denuncia, la parte de él se aplicará á los aprehensores en los términos que previene el artículo 97, y si los aprehensores no fueren empleados de la aduana, ó de celadores, ó de tropa de la guarnicion, se dividirán los cuatro novenos que tocarian al denunciante, aplicándose dos á los aprehensores, uno al promotor ó promotores, y otro al comandante de celadores. Cuando la aprehension se verificase por órdenes del administrador de la aduana, ó por el del ramo estancado á que toque, tendrá el administrador que dió la orden, una parte de aprehensor, sacada de la aplicable á éstos.

100. De las multas que se imponen por el presente decreto, se aplicará la mitad al erario, y la mitad restante se distribuirá entre los partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto comisado.

101. Antes de hacerse la distribucion del comiso de efectos de lícito comercio, se deducirá la mitad de los derechos que coresponderian al erario, si los efectos se hubieren introducido legalmente: se bajarán asimismo los derechos municipales. Si fueren efectos prohibidos, en vez de la mitad de derechos del erario, se aplicará el 15 por 100 sobre el avalúo. Siendo efectos estancados, no se hará deducción ninguna por razon de derechos. Los del escribano y el juez, los pagará el reo con arreglo á los aranceles judiciales; pero si no apareciere éste ó careciere de bienes, se se-

parará del total valor del comiso y multas, con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe del comiso y multas no pase de 1.000 pesos. Si pasa, se rebajará el 5 por 100 de los primeros 1.000 pesos, y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasa de 3.000 pesos. De todo lo que pase, se bajará el 3 por 100, cualquiera que sea el exceso. El total monto de dichas deducciones, hechos por una sola vez, se repartirá para pago de costas de todas las instancias que exija el proceso, segun su clase. En los comisos de efectos estancados, solo se causarán costas, cuando haya reo que las pague.

102. En los efectos prohibidos, el 15 por 100 que debe cobrarse para el erario, se computará de solo el valor del efecto y no del de las multas; pero el tanto por ciento para costas, se sacará de aquel y de éstas, si se exhibieren, ántes de hacerse la division por mitades, entre el erario y los partícipes que previene el art. 100.

103. Por regla general, todos los efectos que se declaren incursos en la pena del comiso (á excepcion de los estancados y el metal de moneda falsa que pertenecen al erario), se entregarán en especie á los partícipes, prévia exhibicion por ellos de los derechos respectivos y costas del proceso cuando no haya reo con arreglo al art. 101, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la particion de lo que les toca en los términos que les convenga.

104. Las ventas que hagan los empleados de los efectos que les hayan tocado en algun comiso, no infringen el art. 59 del decreto de 17 de Febrero de este año, que les prohíbe comerciar.

105. Cuando en la aprehension de un contrabando, instruidas las partes por el administrador, de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de ocurrir para ello al juez; procediéndose desde luego por el adminis-

trador al comiso, exaccion de nautas y distribucion en los términos mandados, y dando parte de todo á la Direccion general de rentas y al juzgado respectivo, para la imposicion de las penas personales de que habla este decreto, caso de incurrirse en ellas. Si las partes contradicen y se oponen, se procederá en la forma que explica el artículo 107.

106. Las liquidaciones del valor de los comisos y las distribuciones de ellos, segun este decreto, se harán precisamente por los contadores de las aduanas respectivas, ó por los interventores de las que no tienen contador.

CAPÍTULO VIII.

Procedimientos en los juicios de comisos.

107. Hecha la aprehension de los efectos, el juez respectivo, dentro de veinticuatro horas de puesta ante él la denuncia, deberá dar su sentencia absolutoria ó condenatoria sobre el de comiso, para lo cual oirá á las partes en juicio verbal en público, en el que cada una expondrá sus razones. El escribano formará de todo un extracto á satisfaccion de las mismas partes, y el juez pondrá al fin de él su sentencia, pronunciándola en público y con prévia citacion de los interesados. Si el reo no compareciere, lo citará el juez para que lo haga dentro del perentorio término de setenta y dos horas, pasado el cual, se le juzgará y sentenciará en rebeldía si no comparece.

108. En el caso de que se interponga apelacion y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á más tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el art. 109, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que éste sea verbal, se ejecutará así oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

109. La parte que se considere agravia-

da en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciarse aquella, ó de notificársele si no hubiere asistido al juicio, y el juez estará obligado á darle, dentro de doce horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

110. A las veinticuatro horas de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda, si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará en el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

111. En el caso de que no se apelere de la sentencia, ó de que apelada no se presenté el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 109, ó no acuda ante el juez de segunda instancia, dentro de los plazos designados en el artículo 110, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

112. En los juicios de comiso, cuyo valor no exceda de 500 pesos, son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia, para su revision, la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda, en caso de manifiesta infraccion de él ó de haberse fallado contra ley expresa.

113. Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000 pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, quedando el juez obligado en todos casos,

á remitir dentro de cuarenta y ocho horas, al tribunal de tercera instancia, la causa ó el extracto del juicio, si fué verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo anterior. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en ese caso causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

114. En los recursos que, conforme á derecho, se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto, para los que se interpongan de los de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

115. Los jefes generales de rentas, los administradores, los contadores por las funciones fiscales de su ministerio, y los comandantes de los cuerpos de celadores, cuando las aprehensiones se hayan hecho por éstos ó en virtud de sus órdenes, son y serán reputados partes por la Hacienda pública en los juicios y comisos aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Podrán, en consecuencia, apelar y hacer las demas gestiones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas algunas. Los recursos y apelaciones de que trata este artículo, serán admitidas aunque se hagan por uno solo de los empleados referidos en este artículo.

116. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

117. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso, resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

118. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de

las de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

119. Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

120. Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos. Los administradores enviarán dichos testimonios á la Direccion general, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra, y la Direccion dirigirá al gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

121. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos, sino enajenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador, queden efectos cuyo valor pueda garantizar doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria.

122. Por el presente decreto no solo están facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la Hacienda pública, los jefes generales de rentas, comisarios, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.